



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de febrero de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agüimes en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños en su vehículo, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 23/2023 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de La Villa de Agüimes- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el día 3 de octubre de 2022, a instancia de (...) y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados en el vehículo de su propiedad, matrícula (...), como consecuencia de la caída de un drago sobre el mismo en la calle (...).

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 15.256,51 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva:

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez

3.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera patrimonial, habiendo acreditado la titularidad del vehículo por cuyos daños se reclama, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

3.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados b), LRBRL.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produjo el día 22 de agosto de 2022 y el escrito de reclamación se presentó con fecha 3 de octubre de 2022, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

7. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, b) LPACAP.

II

El interesado reclama por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula (...), como consecuencia de la caída sobre dicho vehículo de un drago situado en la vía pública, concretamente en la calle (...).

Aporta, junto a la reclamación, informe pericial de daños realizado por (...), que valora los gastos de reparación del vehículo en 15.256,51 euros, cantidad que se solicita en concepto de indemnización.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- El 10 de noviembre de 2022 se practica notificación al interesado para que subsane su instancia, lo que viene a cumplimentar el 11 de noviembre de 2022, aportando en ese momento reportaje fotográfico del vehículo con el drago caído sobre el mismo, aclarando que no hubo testigos del momento de la caída, sino que, tras el ruido, acudieron al lugar algunos vecinos, por estar cerca del campo de fútbol municipal. Por otra parte, se aclara que llamó a la Policía Local, que realizó informe que consta en poder de la Administración.

2.- El 10 de noviembre de 2022 se remite por comunicación interna informe de la Policía Local realizado en el asunto que nos ocupa, donde se señala:

“ (...) Que siendo las 21:23 horas, del día de la fecha (22 de agosto de 2022), personados los Agentes Actuales en el citado lugar [Calle (...)], se puede observar cómo el vehículo marca: (...), modelo: (...), tipo DGT: camión caja, matrícula (...), encontrándose correctamente estacionado, presentaba múltiples daños debido a la caída de un árbol sobre el mismo, que dicho árbol se encontraba plantado en un parterre de la mencionada calle y tratándose concretamente de un Drago de Canarias (Dracaena). ”

3.- El 11 de noviembre de 2022 se remite el expediente a la aseguradora municipal quien, mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022 solicita que le sea remitida la documentación del vehículo a efectos de realizar una valoración de los daños, así como informe técnico del Ayuntamiento sobre a quién corresponde el mantenimiento del drago.

Sin embargo, en aquella misma fecha y por la misma vía, por la Jefa de Negociado de Asesoría Jurídica, respecto del informe del técnico municipal, se responde: *“Este expediente no lleva informe técnico sino Policial”*.

4.- El 15 de noviembre de 2022 se insta al interesado a aportar la documentación del vehículo, lo que presenta el 16 de noviembre de 2022.

5.- Con fecha 15 de noviembre de 2022 se dicta Decreto de la Alcaldía n.º 2022/3196, por el que incoa expediente de responsabilidad patrimonial.

6.- Mediante correo electrónico de 28 de diciembre de 2022 la entidad aseguradora del Ayuntamiento de Agüimes, cuantifica los daños y perjuicios irrogados al reclamante en 6.180 euros, correspondientes al valor venal del vehículo al ser inferior a los gastos de reparación peritados.

Nuevamente, en este momento, la aseguradora municipal insiste en la necesidad de emisión de informe técnico.

6.- El 12 de enero de 2022 se notifica al interesado trámite de audiencia, presentando escrito el 13 de enero de 2022 en el que manifiesta la aceptación de la cuantía indemnizatoria realizada por la aseguradora municipal.

7.- Mediante oficio de 17 de enero de 2023 -con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente- se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. Sin embargo, en el presente supuesto no es posible efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, como consecuencia de la inadecuada tramitación procedimental.

Respecto de la tramitación del procedimiento, amén de haberse excedido el plazo máximo para resolver, que es de seis meses, transcurrido el cual se entiende desestimada la reclamación de responsabilidad patrimonial [arts. 21, 24.3.b) y 91.3 LPACAP], sin perjuicio de que sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente, se advierte que no se ha emitido el preceptivo informe del Servicio concernido, tal y como establece el art. 81.1 LPACAP, que establece:

“En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.”

Tal y como señala insistentemente la aseguradora municipal, es precisa la emisión de informe técnico del Servicio de parques y jardines, sin que ello sea suplido, como pretende la Jefa de Negociado de Asesoría Jurídica, en correo electrónico de 14 de noviembre de 2022, por el informe de la Policía Local de Agüimes.

Y es que, efectivamente, el informe de la Policía Local hace prueba de los hechos, pero no solo no se pronuncia sobre el nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, sino que no es de su competencia efectuar tales apreciaciones, pues para ello debe recabarse necesariamente el informe del Servicio concernido, tal y como preceptúa el citado art. 81.1 LPACAP.

Este Consejo Consultivo ha declarado reiteradamente (por todos, Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; 454/2019, de 5 de diciembre; y 237/2020, de 11 de junio), en palabras del Tribunal Supremo que, “ (...) *los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.*”

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses’ (STS de 11 de noviembre de 2003)”.

Doctrina que resulta plenamente aplicable al presente supuesto, procediendo, en consecuencia, la retroacción de las actuaciones a fin de subsanar tal deficiencia en la tramitación del procedimiento, debiendo emitirse el informe del Servicio concernido, el cual deberá pronunciarse, ante todo, sobre la titularidad del árbol, así como a quién corresponde su mantenimiento y cómo se había llevado a cabo, el estado en el que se hallaba en el momento de la caída y la causa de ésta.

3. Dado lo expuesto, la referida irregularidad del procedimiento, esto es, la ausencia del preceptivo informe del Servicio, impide un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, por lo que procede retrotraer el procedimiento a fin de recabar preceptivo informe del Servicio en los términos en el art. 81.1 LPACAP, en el que se pronuncie sobre los extremos señalados en el apartado anterior de este Dictamen. Posteriormente, habrá de otorgarse nuevo trámite de audiencia al reclamante, dictando finalmente nueva Propuesta de Resolución que habrá de

remitirse a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública, se considera que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.